



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Procedente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, correspondió por reparto la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor AMIN FIERRO CAVIEDES, cuyo conocimiento se avocaría de no ser porque la competencia para dirimir en torno al asunto reclamado no radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, con apoyo en lo previsto en el numeral 4º., de los artículos 104 y 105 y, numeral 2º. del art. 155, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º. Del art. 2º. De la ley 712 de 2001 y el numeral 4º., del artículo 2º. Del C. Procesal del Trabajo, reformado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, y de acuerdo a los apartes de providencias que trae a colación como jurisprudencia, argumentó que en atención a que el señor AMIN FIERRO CAVIEDES cotizó con destino al régimen de seguridad social en pensiones en calidad de trabajador privado, en donde el control del acto administrativo depende exclusivamente de la relación sustancial del mencionado tipo de trabajador y ante la no exclusividad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, todo bajo el entendido que en caso de una discusión prestacional de un trabajador oficial o un particular, debía y debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, puesto, que prima la condición sustancial del conflicto y no la mera formalidad orgánica, concluye que dicha jurisdicción no tiene potestad para conocer de este asunto y decide declarar la falta de competencia ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito- reparto de esta ciudad.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para este juzgado no resulta de recibo la posición adoptada por el juzgado remitente, relacionada con el hecho de que sea la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

1. En el sub-Lite, la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretende mediante la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 182727 del 26 de Agosto de 2020, por ella misma emitida, a través de la cual, en cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva, reconoció una pensión de vejez a favor del señor AMIN FIERRO CAVIEDES, a pesar de que éste último no acreditó el mínimo de semanas de cotización exigidas por la ley.

2. El supuesto fáctico al que hace referencia el funcionario remitente en la providencia en cita, es que en este evento el origen material de la relación objeto de litigio versa sobre el reconocimiento mediante acto administrativo de una pensión de vejez a la cual no tenía derecho el demandado Amín Fierro Caviedes, por no

haber acreditado el mínimo de semanas de cotización exigidas, lo cual conllevó a demandar la nulidad de la respectiva resolución, por lo que la competencia, entonces, para conocer de la acción, al ostentar el beneficiario de dicha prestación la calidad de trabajador privado, se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, específicamente del Juez Laboral del Circuito reparto de Neiva, a donde decidió la remisión del expediente, conforme al artículo 168 del CPACA.

3.- Si bien, el asunto objeto de litigio se generó con motivo del reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Amín Fierro Caviedes, a la cual, según los hechos de la demanda, no tenía derecho tal beneficiario por no haber acreditado el tiempo suficiente de cotización al régimen de seguridad social en pensiones, no puede perderse de vista que lo perseguido a través de la demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida, es la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 182727 del 26 de Agosto de 2020, emitida por COLPENSIONES.

4.- Como se puede advertir, se trata del cuestionamiento de la validez que la misma entidad de seguridad social formula frente a su propia Resolución, es decir, se ha demandado la nulidad de un acto administrativo, pretensión, que independientemente del origen de la relación contractual que une a las partes, no podría la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral entrar a decidir.

5.- El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, regula los asuntos de tal índole como de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuyo efecto se trae a colación aparte de la Sentencia C-259/15, que en lo pertinente dice de manera textual:

“45. En lo que respecta al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sea lo primero señalar que el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, eliminó la confusión entre acción -que es una sola- y pretensión -que puede variar según las expectativas ciudadanas-, de tal forma que lo que antes se conocía como acción de nulidad simple, o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc., derivadas de una pretensión específica, adquiera en la actualidad el nombre de "medio de control", para reclamar cuantas pretensiones se quieran reivindicar.

En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un "medio de control" de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por “toda persona”. Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

*Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: **i)** con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, **ii)** se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** los efectos nocivos del acto*

administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico: iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En los términos antes relatados, se puede inferir, que, en este caso en particular, la competencia para conocer de las referidas pretensiones, por tratarse de un medio de control de acto administrativo no está asignada a la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se cumplen los presupuestos legales para ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, ante la negativa del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, para conocer del asunto, deberá entonces el juzgado, disponer el envío del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, (H).,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor AMIN FIERRO CAVIEDES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por tanto, se **rechaza**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación facultada para **dirimir el conflicto** suscitado.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00188-00- Nulidad y Restablecimiento del Derecho F/sao.